

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ:

Dr. Jeremías Rodríguez, en mi carácter de **querellante** de estos autos, inscripto en la matrícula respectiva al T°202 - F°733 C.F.A.L.P., manteniendo el domicilio electrónico constituido en 20285866104 en los autos caratulados "**JEFATURA DEL ESCUADRÓN 13- "IGUAZÚ"- SECC. PUENTE INTERNACIONAL TANCREDO NEVES-GNA, S/ELEVA DENUNCIA Y OTRO S/ESTAFA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL. (ART.248) y ABUSO DE AUTORIDAD Art. 249 BIS**" EXPTE N° FPO 7566/2025, muy respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

No habiendo sido notificado de las resoluciones del 4 de noviembre donde se me tiene por querellante y posteriormente se desestima la denuncia de autos, es que vengo por el presente, en tiempo y forma, a interponer recurso de apelación (Arts. 449 y ccs. Del CPPN) contra el auto dictado en fecha 4 de noviembre del 2025, en cuanto resolvió:

"DESESTIMAR la denuncia obrante en autos, por inexistencia de delito, en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal Federal.

TENER POR EVACUADAS las medidas dispuestas en el dictamen fiscal N.º 87/2025, en tanto la información

proveniente del Banco de la Nación Argentina y del sistema ARCA resulta suficiente para acreditar la inexistencia de operatorias irregulares.

DECLARAR INNECESARIAS las restantes medidas ordenadas, por haber perdido objeto.

DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones, sin perjuicio de su reapertura en caso de surgir nuevos elementos de convicción. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE una vez cumplido."

Ello, en virtud de los agravios que a continuación se expresan.

II.- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. AGRAVIOS.

A continuación, expreso los agravios concretos contra el resolutorio mencionado, solicitando se revoque el mismo, se haga lugar a lo aquí peticionado, se ordene su desarchivo y se instruya una investigación penal sobre los posibles delitos denunciados en autos.

a) Primer Agravio: *"...Los pagos efectuados mediante tarjetas de crédito y débito fueron procesados a través de los convenios vigentes entre ARCA y el Banco de la Nación Argentina, que actúa como agente financiero depositario, acreditando los fondos directamente en las cuentas fiscales oficiales del Tesoro Nacional. No se detectaron operaciones irregulares, desvíos de fondos ni inconsistencias*

entre los registros del sistema ARCA y las acreditaciones bancarias."

Que el juez de grado en la resolución apelada se refiere a que **"Los pagos efectuados mediante tarjetas de crédito y débito fueron procesados a través de los convenios vigentes entre ARCA y el Banco de la Nación Argentina, que actúa como agente financiero depositario, acreditando los fondos directamente en las cuentas fiscales oficiales del Tesoro Nacional"**, Que lo dicho no surge de la contestación del oficio del Banco de la Nación Argentina, de hecho a las pregunta requeridas al Banco en cuestión, sobre si **"la terminal Posnet N°: 19349722(G) se encuentra homologada y a nombre de quien figura su titularidad"** la contestación de la entidad bancaria es: **"NO ES POSIBLE APORTAR EL DATO QUE SOLICITAN DESDE ESTA ENTIDAD, NO SE POSEEN DATOS DE LA TERMINAL QUE SE DETALLAN"**.

Que de la pregunta a la misma entidad sobre **"si dicho dispositivo posee sistemas de seguridad o control sobre las operaciones que realiza"**, La entidad contesta: **"NO ES POSIBLE APORTAR EL DATO QUE SOLICITAN DESDE ESTA ENTIDAD, EN VIRTUD DE LO EXPRESADO EN EL PUNTO ANTERIOR"** y que a la siguiente pregunta y tal vez la más importante, **"si las transacciones correspondientes a los Lotes N° 081 y 134 fueron efectivamente acreditadas, precisando fecha, hora, monto y cuenta de destino"** El Banco de la Nación Argentina responde: **"NO ES POSIBLE APORTAR EL DATO QUE SOLICITAN"**.

De la respuesta del Banco de la Nación Argentina surge que no se pudo determinar la cuenta destino del dinero cobrado por el Posnet N°: 19349722(G), por lo tanto, es errónea la afirmación del Juez de grado al indicar que el Banco Nación "hace de agente depositario", cuando la entidad no respondió ni afirmó eso, y no se tiene acreditado en estos autos; inconsistencia que demuestra que se debe revocar esta resolución y proseguir con la instrucción.

b) **Segundo Agravio:** *"Que la documentación remitida permite tener por acreditada la legitimidad del circuito de recaudación, confirmando que la operatoria cuestionada responde a un procedimiento administrativo regular y transparente, careciendo de indicios de ilicitud o perjuicio patrimonial."*

El juez de grado en una clara demostración de parcialidad en su resolución, dice tener acreditado "La legitimidad del circuito recaudatorio" y que la "Operatoria se trata de un procedimiento regular", cuando nunca se pudo acreditar la cuenta destino del cobro, ya que, ni si quiera se oficio al banco Santander Rio, para ver el titular de la cuenta depositaria del cobro y determinar la trazabilidad de los pagos efectuados, como así también la titularidad de las cuentas oficiales habilitadas, cuestiones no acreditadas en las presentes, y solicitadas por el Agente Fiscal.

Tal vez lo mas gravoso de la parcialidad del Juez, es que su resolución solo se basa en la respuesta de los Funcionarios de ARCA, denunciados y objeto de esta corta y exprés investigación. Ya que como se observo que la respuesta del Banco de La Nación Argentina, no pudo contestar, más que sobre los datos del Posnet, que ya disponíamos y que figuraban en el Ticket.

Que por otro lado nunca se emitió un tributo, y como he denunciado, no figura en mi cuenta de ARCA que haya abonado ningún tipo de tributo en concepto de excedentes de franquicia; o mejor dicho, no se encuentra acreditado en ningún lado que pague un tributo en ARCA, solo se acredito la existencia de el nombre de fantasía de "029IGUAADVNADEIGUAZU" perteneciente a el establecimiento N° 13993399 bajo la razón social de AFIP, pero se desconoce la trazabilidad del destino de los montos cobrados.

Lo cual demuestra, a diferencia de lo afirmado por el Juez de grado, que este cobro me ha traído un real perjuicio patrimonial, ya que me han quitado \$ 745.745 y ni si quiera tengo una constancia legal de haber pagado un tributo de nacionalización de mercadería.

c) Tercer agravio: "Que, en consecuencia, las diligencias ordenadas se encuentran sustancialmente evacuadas con la información ya incorporada, resultando innecesario continuar con las restantes medidas probatorias, toda vez que los hechos investigados no configuran figura penal alguna"

Una demostración más de la parcialidad del Juez de grado, es que, en su premura por archivar las actuaciones, omitió parte fundamental de los hechos, como ser la anulación de la supuesta póliza nro. 46075, por parte de la funcionaria de ARCA, ZULMA N. QUINTANA, donde se menciona que se realizó una póliza nueva, y anulación de la anterior, que ya no figuraría en el sistema, y por el cual se reconoce el mal cobro de \$205.920, posterior intento de devolución, que no se pudo realizar; Redactando la Funcionaria una nota, firmada por mí, en donde se me devolvería la suma de \$ 205. 920, que al día de la fecha no se ha concretado, entiendo porque demostraría que el dinero nunca ingreso a una cuenta oficial de ARCA.

Que La funcionaria mencionada confiscó toda la documentación original del cobro, como ser el papel que llevaba el título de "Póliza" y el ticket emitido del Posnet, no existiendo ningún tipo de documentación que justifique en carácter de que se me realizo un cobro, difiriendo mucho de un procedimiento administrativo regular y transparente, como sostiene que ocurrió, el Juez en la resolución apelada.

IV.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma y se conceda el mismo;

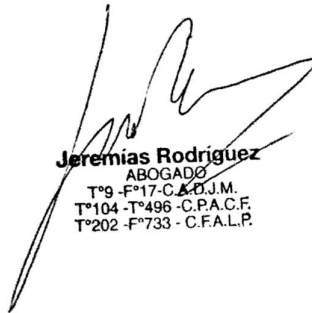
2) A la Cámara de Apelaciones, se haga lugar al recurso, se revoque el decisorio apelado y se ordene el desarchivo con su investigación penal.

3) Se ordene continuar con las medidas probatorias ordenadas a fin de poder determinar la trazabilidad de los pagos efectuados, la existencia de cuentas oficiales habilitadas, su titularidad y destinos, como también se proceda a la elaboración de un perfil patrimonial de los funcionarios aduaneros identificados, tantos en el país como en países extranjero.

.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Jeremias Rodríguez
ABOGADO
T°9 - F°17 - C.A.D.J.M.
T°104 - T°496 - C.P.A.C.F.
T°202 - F°733 - C.F.A.L.P.